



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./45/2022

ACTOR: JUVENAL BENITEZ LORENZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
SAN MELCHOR BETAZA Y OTRO.
¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de abril de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que:

- a) Encauza** el presente juicio a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.
- b) Determina infundado el agravio** esgrimido por Juvenal Benítez Lorenzo, en su calidad de Agente Municipal de Santo Tomás Lachitá, agencia del municipio de San Melchor Betaza, Oaxaca, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la omisión del citado instituto de atender las solicitudes de coadyuvancia para solucionar conflictos electorales con las autoridades municipales del Ayuntamiento, porque para este Tribunal, el Instituto actuó diligentemente en atención a sus facultades y;
- c) Declara fundado el agravio** relacionado con la omisión del Presidente Municipal de San Melchor Betaza de expedir la documentación necesaria para la acreditación del actor por parte de la Secretaría General de Gobierno.

¹ Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

Índice

Glosario 2

1. Antecedentes..... 3

 1.1. Autoridades municipales. 3

 1.2. Juicio local..... 3

2. Competencia..... 3

3. Encauzamiento. 4

4. Procedencia..... 4

5. Estudio de Fondo..... 6

 5.1. Materia de la Controversia. 6

 5.2. Decisión. 8

 5.3. Justificación de la decisión..... 8

6. Efectos de la sentencia..... 12

7. Resolutivos. 13

Glosario

Agencia Municipal	Agencia Municipal de Santo Tomás Lachitá
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de San Melchor Betaza, Oaxaca.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de San Melchor Betaza.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. Antecedentes.²

1.1. Autoridades municipales.

1.1.1. Elección de integrantes del *Ayuntamiento*. El nueve de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para elegir a las y los concejales del *Municipio*, misma que fue calificada de jurídicamente válida por el *Instituto Electoral* mediante el acuerdo IEEPCO-SIN-238/2019³, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

1.1.2. Elección de Agencia Municipal. El uno de enero se realizó la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal*, donde fue electo como Agente Municipal Juvenal Benítez Lorenzo, actor del presente juicio.

1.2. Juicio local.

1.2.1. Medio de impugnación. El dieciséis de febrero el actor promovió ante este Tribunal el presente medio de impugnación que se estudia.

1.2.2. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta admitió el presente juicio y ordenó el cierre de instrucción para posteriormente someter al pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte por una parte, la omisión del *Instituto Electoral* de atender sus solicitudes de intervención en los conflictos intercomunitarios y a consecuencia de estos, la omisión del Presidente del *Ayuntamiento*, de expedir los documentos necesarios para que sea acreditado el actor como Agente Municipal de Santo Tomás Lachitá.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), de la *Ley de Medios*.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/4%20dic/238.pdf>

3. Encauzamiento.

Este Tribunal considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos porque, en el presente asunto, medularmente se hace valer la afectación al derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del Agente Municipal de Santo Tomás Lachitá, perteneciente al municipio de San Melchor Betaza que se rige por sus propio sistema normativo⁴, de manera que, lo procedente es **encauzar la demanda** al medio indicado.

Ello, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente cuando la parte actora alegue presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado como integrante de los municipios y comunidades que se rigen bajo un Sistema Normativo Interno⁵.

En consecuencia, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos. Por tanto, se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

4. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos

⁴ En el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI33/2018**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el municipio de San Melchor Betaza.

⁵ **Artículo 98**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.



previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁶.

b) Definitividad. Las omisiones manifestadas se consideran definitivas y firmes, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión atribuida al *Instituto Electoral* y al Presidente Municipal de San Melchor Betaza, Oaxaca, relacionada con el ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo⁷.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se le realicen las gestiones necesarias por parte del *Instituto Electoral*, para coadyuvar en la solución de conflictos electorales intercomunitarios que permitan la participación de la *Agencia Municipal* en la elección de autoridades del *Ayuntamiento* y, por otra parte, le sean expedidos los documentos necesarios para realizar el proceso de acreditación

⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

como autoridad municipal ante la Secretaría General de Gobierno.

5. Estudio de Fondo.

5.1. Materia de la Controversia.

5.1.1. Contexto del municipio de San Melchor Betaza.

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección para la renovación de las autoridades del *Ayuntamiento*.

Es conveniente señalar que, conforme a su método de elección, las personas que son electas ejercen el cargo durante un año cada una, dentro de un periodo de tres años, de tal suerte que, en cada Asamblea de Elección, se eligen autoridades para un periodo de tres años.

Generalmente la elección tiene lugar en el mes de septiembre del año que corresponda, se eligen doce personas para desempeñar los cargos de la presidencia, sindicatura y regiduría de hacienda conforme los periodos ya descritos y tres suplentes generales.

Asimismo, se advierte que, para la participación en la Asamblea Electiva es necesario tener residencia en la Cabecera Municipal y de manera ordinaria, no participa la Agencia Municipal en la referida elección municipal.⁸

Ahora bien, desde el año dos mil veintiuno, según se advierte de autos, se ha generado un conflicto interno entre la Cabecera y la *Agencia Municipal*, la cual, es la única agencia con la que cuenta el *Municipio*.

Al menos desde el año dos mil veintiuno las autoridades de ambas comunidades, con mediación de la Secretaría General de Gobierno, han realizado mesas de diálogo para tratar de llegar a un acuerdo respecto a la administración de los recursos correspondiente a cada autoridad.

Asimismo, desde el mes de diciembre de dos mil veintiuno, el Agente Municipal ha remitido oficios a fin que, con la coadyuvancia del *Instituto Electoral*, puedan realizarse

⁸ Véase Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-89/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Melchor Betaza, consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-089.pdf>



elecciones de autoridades del *Ayuntamiento*, donde participen las personas de la *Agencia Municipal*.

5.1.2. Planteamientos de las partes.

Parte actora

En esencia el actor reclama del *Instituto Electoral* no haber atendido los planteamientos relacionados con la pretensión de que las personas de la *Agencia Municipal* puedan participar en la renovación de las autoridades del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, señala que el Presidente Municipal no le ha emitido el nombramiento al Agente Municipal, cuestión por la cual no ha podido acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Instituto Electoral

El *Instituto Electoral* afirma que, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se han atendido los planteamientos formulados por las autoridades de la *Agencia Municipal*, de modo que se han realizado diversas gestiones ante el *Ayuntamiento*, para efecto de atender las peticiones relacionadas con la participación de la referida agencia en la elección de autoridades del *Ayuntamiento*.

Presidente Municipal

Por su parte el Presidente Municipal de San Melchor Betaza, señala que no cuenta en sus archivos con constancia relacionada con las autoridades municipales de la *Agencia Municipal*, toda vez que esta, emite su propia convocatoria y realiza su propia asamblea electiva, sin que el *Ayuntamiento* tenga intervención, es decir, la *Agencia Municipal* cuenta con su propio sistema normativo.

Asimismo, señala que no se ha expedido el nombramiento correspondiente, en favor del actor, toda vez que la Asamblea General Comunitaria de San Melchor Betaza, determinó que, previo a que se le expidiera el nombramiento a la autoridad de la *Agencia Municipal*, el actor debería concurrir a la Cabecera para que la comunidad entable comunicación con este a fin de acordar la mecánica de trabajo.

Por último, señala que, al no haber acudido el actor conforme a lo dispuesto por la Asamblea, se ve impedido de otorgar el nombramiento respectivo, so pena de incumplir el mandamiento de la máxima autoridad comunitaria.

5.1.3. Cuestión a resolver. Este Tribunal deberá establecer si existe la omisión por parte del *Instituto Electoral*, de atender las peticiones formuladas respecto la participación de la *Agencia Municipal* en la elección de autoridades del *Ayuntamiento* y por otra parte, determinar si el Presidente Municipal ha sido omiso en expedir el nombramiento del actor en su calidad de Agente Municipal.

5.2. Decisión.

Este Tribunal considera que **es infundado el agravio relacionado con la omisión por parte del *Instituto Electoral***, toda vez que de autos se constata que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la referida autoridad responsable sí ha desplegado sus atribuciones para atender las pretensiones relacionadas con coadyuvancia en la solución de los conflictos electorales intercomunitarios.

Por otra parte, **es fundado el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal** respecto a la emisión del nombramiento de Agente Municipal en favor del ahora actor.

5.3. Justificación de la decisión.

5.3.1. Marco Normativo.

➤ **Derecho de comunidades indígenas.**

El artículo 2, de la *Constitución General* establece que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para



entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

➤ **Facultades del *Instituto Electoral*.**

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

Como bien lo advirtió el *Instituto Electoral*, las atribuciones inherentes para intervenir en los asuntos propios de las comunidades indígenas se encuentran supeditados a la voluntad de las partes para entablar diálogo.

Como lo dispone la *Ley de Instituciones* en sus artículos 38 fracción XXXV y 52 fracciones VIII y XII, es una facultad del *Instituto Electoral* (ejercitada a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas) el coadyuvar, cuando sea solicitado, en la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos de elección de las comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la propia ley establece que dicha coadyuvancia depende de que se cumplan los principios de pluriculturalidad y libre determinación, lo que implica necesariamente que previo al ejercicio que despliegue el *Instituto Electoral*, debe de permear la voluntad de la comunidad en dicha coadyuvancia.

Así, la autoridad electoral tratándose de este tipo de problemáticas no puede determinar con base en sus propias facultades la modificación de las decisiones de alguna comunidad indígena.

5.3.2. Es infundado el agravio relacionado con la omisión del Instituto Electoral de atender las pretensiones del actor.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, de autos se constata que el *Instituto Electoral*, ha realizado gestiones encaminadas a promover el consenso de posturas entre el *Ayuntamiento* y la *Agencia Municipal*.

Así, los días seis y doce de enero, remitió oficios vía correo electrónico al *Ayuntamiento*, a fin de hacerle del conocimiento a la autoridad municipal, las pretensiones de las autoridades de la *Agencia Municipal*, relacionadas con la participación de las personas de la citada agencia, en la elección de autoridades municipales, de lo cual, hizo del conocimiento a la *Agencia*



Municipal por oficios de diez y trece de enero¹¹, sin embargo, al momento no ha tenido respuesta.

En el caso en concreto, el *Instituto Electoral* para ejercer coadyuvancia para la solución de los conflictos electorales aquí destacados, se encuentra imposibilitado de realizar más acciones siempre que no se cuente con la disposición de ambas partes.

Lo contrario implicaría que el *Instituto Electoral*, trascienda de sus facultades lo que a la postre podría provocar una trasgresión al derecho interno de las comunidades y, por tanto, la vulneración a los principios constitucionales de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que no le asiste la razón al actor, ahora bien, toda vez que, conforme a su sistema normativo del municipio, la renovación de las autoridades se llevará a cabo, tentativamente en el mes de septiembre, lo procedente es exhortar al *Instituto Electoral* para que, el ámbito de sus atribuciones, continúe realizando las gestiones necesarias, a fin de lograr consenso entre las partes.

5.3.3. Es fundado el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de expedir el nombramiento a favor de Juvenal Benitez lorenzo, en su calidad de Agente Municipal.

Le asiste la razón al actor cuando señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en expedirle el nombramiento de Agente Municipal conforme a sus atribuciones.

Esto es así, pues como se ha relatado en el marco normativo del presente asunto, los pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a la libre determinación, lo que implica una libertad configurativa para la elección de sus autoridades.

En torno a lo anterior, la comunidad de la *Agencia Municipal*, como se ha constatado de autos, elige a sus autoridades con independencia de las autoridades del *Ayuntamiento*, es decir,

¹¹ Como se advierte de la documentación anexa al informe circunstanciado remitida por el *Instituto Electoral*.

existe una separación entre el sistema normativo del *Ayuntamiento* y de la *Agencia Municipal*.

En ese sentido, el trámite que se realiza ante el Presidente del *Ayuntamiento*, relacionado con la expedición del nombramiento como autoridad municipal de las personas electas en la *Agencia Municipal*, si bien, se reconoce como una facultad del Presidente, a la postre, se trata de una cuestión administrativa contemplada en la Ley Orgánica Municipal¹², lo que no implica que con base en ese formalismo pueda soslayarse el derecho político electoral de las autoridades electas, con mayor razón cuando la elección de las autoridades de las agencias, no depende de la venia de las autoridades del *Ayuntamiento*.

Así, si bien el Presidente Municipal afirma que para la expedición del nombramiento, el actor deberá acudir a la Cabecera Municipal, porque así lo dispuso la Asamblea General Comunitaria, no es válido que se dispongan condiciones para la expedición del nombramiento en el que se reconozca su calidad de autoridad electa.

Por tanto, con independencia de los desacuerdos entre las mencionadas comunidades, tomando en consideración que, la *Agencia municipal*, al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal remitir a este Tribunal el nombramiento correspondiente, para que el actor pueda realizar el proceso de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior, tomando en cuenta el conflicto destacado por la parte actora y la responsable.

6. Efectos de la sentencia.

6.1. Se conmina al *Instituto Electoral* a fin de que, conforme a sus facultades, continúe el ejercicio de mediación solicitado, en los términos establecidos en la *Ley de Instituciones*.

¹² Artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



6.2. Se ordena al Presidente Municipal de San Melchor Betaza, remita a este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente sentencia el nombramiento del Agente Municipal de Santo Tomás Lachitá, materia de la presente controversia, con base en lo anterior, remítase adjunto a la notificación de la presente ejecutoria, copia certificada del acta de asamblea electiva de la *Agencia Municipal* para el periodo 2022, para que obre en los archivos correspondientes de la autoridad municipal. Se **apercibe** al Presidente Municipal que, de **no cumplir con lo aquí ordenado**, la presente ejecutoria hará las veces de nombramiento respecto del ciudadano Juvenal Benítez Lorenzo, como Agente Municipal de Santo Tomás Lachitá, Agencia del Municipio de San Melchor Betaza, Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad, tiene la facultad de velar por el pleno cumplimiento de todas sus determinaciones, así como de remover todos los obstáculos para el pleno cumplimiento, por lo que se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional¹³.

6.3. Se vincula a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, tan pronto el promovente, cumpla con los requisitos solicitados por esa dependencia, proceda a la acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa de la *Agencia Municipal*.

7. Resolutivos.

Primero. Se encauza la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de San Melchor Betaza, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos del apartado 6.2 de la presente resolución.

¹³ Véase la Tesis XCVII/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.

Tercero. Se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se vincula a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal, para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.